



DIGITALIZADO

CORNARE	Número de Expediente: 056600335469
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0110-2020</b>
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 11/05/2020	Hora: 19:07:53.3... Follos: 4

San Luis,

Señores

**MARTHA NIDIA ZULUAGA  
ISRAEL VALENCIA**

Teléfono celular es 310 545 51 44

También se pueden localizar a través de la vecina Carmen, en el número 320 488 26 82

Corregimiento El Prodigio

Municipio de San Luis

**ASUNTO:** Citación

Cordial saludo:

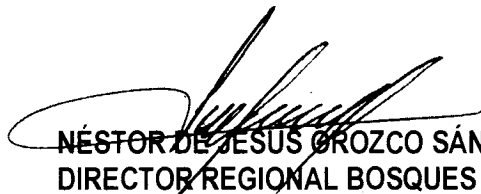
Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en **la Queja ambiental con radicado SCQ-134-0395-2020**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 556, o al correo electrónico: [notificacionesbosques@cornare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@cornare.gov.co), en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,

  
**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Fecha 07/05/2020

Ruta [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / App / Gestión Judicial / Anexos **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** 04  
Jul-12-12



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	Número de Expediente: 056800335469	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0110-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI.	
Fecha: 11/05/2020	Hora: 19:07:53.35...	Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPORNE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

### EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0395 del 18 de marzo de 2020**, interesado de la Junta de Acción Comuna El Prodigio del municipio de San Luis puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: *"...tala de bosque al parecer nativo, en la parte alta de la quebrada El Prodigio. La comunidad se encuentra preocupada. Se sienten motosierras y sacan material de diámetro pequeño, en predios de la señora Marta Zuluaga e Israel Valencia, queda entrado al caserío..."*

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 18 de marzo de 2020, de la cual emanó el Informe técnico con radicado No. 134-0158 del 16 de abril de 2020, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

#### 1. Observaciones:

#### Manifestación del usuario:

El interesado denuncia queja por tala de bosque al parecer nativo, en la parte alta de la quebrada el prodigio, la comunidad se encuentra muy preocupada, se sienten motosierras y sacan material de diámetro pequeño, en predios de la señora Marta Zuluaga e Israel Valencia, queda entrando al caserío.

#### Situación y afectaciones encontradas:

- El día 18 de marzo de 2020 se realizó visita al predio donde se presenta la afectación al recuso flora.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- Se observó que una parte del predio tiene cultivo de piñas y algunas plantas de cacao.
- En el predio se encontró un aprovechamiento ilegal de los recursos naturales de especies forestales nativas de la región como: Perillo (*Schizolobium parahybum*), Guamo (*Inga sp.*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Abarco (*Cariniana pyriformis*), entre otras.
- Se encontraron 91 bloques de madera de las especies ya mencionadas, además se hallaron 11 rolos de madera para ser procesada, con un volumen de 9m<sup>3</sup> aproximadamente.
- El predio en su mayoría tiene bosque secundario, donde se encuentra especies forestales de un diámetro mayor a 10 cm y rastrojos de porte medio.
- Los tocones encontrados oscilan entre 26 cm a 60 cm de diámetro.
- Estos acontecimientos se desarrollaron en la parte superior del predio.
- En la parte baja del predio se encontró socola y apeo de especies forestales en área aproximada de 1000 m<sup>2</sup>, dejando una margen de protección aproximada de 3 metros a la fuente, ya que limita con la quebrada El Prodigio.
- En las coordenadas X -75° 49' 8.76" Y 06° 3' 45.58" msnm 537 se realizó la socola.
- Durante la verificación en campo, se acercó el señor Israel hijo de la señora Marta y el señor Israel, manifestando que dicha actividad la estaba realizando con el fin de hacer siembra de Jagua con el programa Banco2.
- Familia que efectivamente fue caracterizada para acceder a los beneficios del PSA (Pago por servicios Ambientales) de BanCO2, convenio 450/2019 Masbosques- Ecoflora- Cornare.
- Predio que se encuentra localizado dentro del **Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI "Bosques, mármoles y pantágoras"** declarado bajo el acuerdo 395 del 26 de septiembre del 2019.

## 2. Conclusiones

- Las afectaciones al ecosistema y específicamente a la flora se consideran moderadas, la tala se está realizando de manera alternada, enfocándose en los árboles de mayor desarrollo.
- Las repercusiones de carácter ambiental y negativas sobre los recursos naturales, especialmente de la flora, pueden ser mitigadas con la suspensión de las actividades y la implementación de procesos de restauración con especies nativas o también de manera natural.
- 

"(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y*

*seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

#### **DECRETO 2811 DE 1974**

**ARTÍCULO 8° Dispone.** - *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.*

#### **DECRETO 1076 DE 2015**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6.** *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.*

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. 134-0158 del 16 de abril de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

## **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de tala de especies forestales en el predio con coordenadas geográficas

Descripción del punto (Favor agregue las filas que requiera)	LONGITUD (W) – X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
PREDIO	-74	49	8.76	6	03	45.58	537

las cuales se localizan en la vereda Martejales, corregimiento El Prodigio, del municipio de San Luis, a los señores **MARTHA NIDIA ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.449.908, e **ISRAEL VALENCIA**, sin más datos, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 134-0395 del 18 de marzo de 2020.

- Informe técnico de queja con radicado No. 134-0158 del 16 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **MARTHA NIDIA ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.449.908, e **ISRAEL VALENCIA**, sin más datos, de las actividades de tala de especies forestales en los predios con coordenadas geográficas

Descripción del punto (Favor agregue las filas que requiera)	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
PREDIO	-74	49	8.76	6	03	45.58	537

los cuales se localizan en la vereda Martejales, corregimiento El Prodigio, del municipio de San Luis, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **MARTHA NIDIA ZULUAGA** e **ISRAEL VALENCIA** para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo:

1. Sembrar doscientos cuarenta (240) árboles en las riveras cercanas a las fuentes de agua, preferiblemente con plántulas de guadua y árboles nativos de la zona, como medida para mitigar el impacto ambiental ocasionado por la tala de especies forestales en el predio de interés.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a los señores **MARTHA NIDIA ZULUAGA** e **ISRAEL VALENCIA** que, en caso de pretender establecer sistemas productivos o realizar algún tipo de aprovechamiento forestal, deberán contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores a los señores **MARTHA NIDIA ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.449.908, e **ISRAEL VALENCIA**, sin más datos, quienes se pueden localizar en la vereda Martejales, corregimiento El Prodigio, municipio de San Luis. Teléfono celular 310 545 51 44.

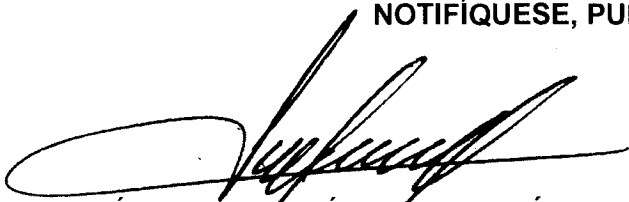
**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del Informe técnico 134-0158 del 16 de abril 2020 y de la presente actuación a la Oficina del proyecto BanCO2, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Fecha 07/05/2020*

*Proceso: Queja ambiental (CONNECTOR)*

*Expediente: SCQ-134-0395-2020*

*Técnico: Gina Marcela Rojas Forero*